



Exp No. 075 DE 11 DE FEBRERO DE 2020  
Infracción



RESOLUCIÓN N.º **Nº - 0176**

26 MAR 2020

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante **Auto No. 0772 de abril 20 de 2016**, se ordenó dar cumplimiento a lo resuelto por la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. 003471 de diciembre 11 de 2015, por lo cual resuelve: *Rechazar la solicitud de formalización de minería tradicional No. NH2 – 10591, en el sentido que el señor Álvaro Andrés Mejía Ochoa, de manera inmediata debe abstenerse de realizar actividad minera en la finca y balastera Luisa, ubicada en el km 5 vía a Coloso.*

Que mediante **Auto No. 1009 de octubre 11 de 2018**, se acogió los lineamientos realizados por la Subdirección de Gestión Ambiental y se hizo entrega de una copia del referido auto que contiene los lineamientos al señor Álvaro Andrés Mejía Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.820.260.

Que mediante **Auto No. 0691 de junio 5 de 2019**, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesionales de acuerdo al eje temático realicen visita y verifiquen el cumplimiento de los lineamientos establecidos mediante Auto No. 1009 de octubre 11 de 2018.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 5 de agosto de 2019 y rindió **informe de visita No. 0181**, en el cual se concluyó que:

*“De acuerdo a lo observado en las coordenadas planas E: 850888 – N: 1535978, E: 850915 y N: 1535944; a la fecha el señor ÁLVARO ANDRÉS MEJÍA OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.820.260, no ha dado cumplimiento a los lineamientos realizados por la Subdirección de Gestión Ambiental, establecidos mediante el “concepto técnico No. 0633 de 17 de agosto de 2018”, que conlleva a la restauración ambiental del área degradada por efectos de la minería a pequeña escala. En cuanto que, en el área donde se desarrollaron actividades de explotación de materiales de construcción a cielo abierto, denominada cantera Bella Luisa, no existe recuperación de la calidad paisajística, ni conformación de los taludes excavados para su estabilización; como tampoco el avance del programa de revegetación, dado a que las especies nativas que se mantienen en el vivero localizado en las coordenadas E: 850767 – N: 1535838, no ha podido replantarse en el área de influencia directa, a causa del verano”.*

Que mediante **Auto No. 1149 de noviembre 26 de 2019**, se ordenó reproducir documentos del expediente No. 1213 de junio 29 de 1999 para abrir expediente de INFRACCIÓN. En cumplimiento a esto, se abrió el presente expediente N°0075 de 11 de febrero de 2020.



Exp No. 075 DE 11 DE FEBRERO DE 2020  
Infracción

NO - 0176

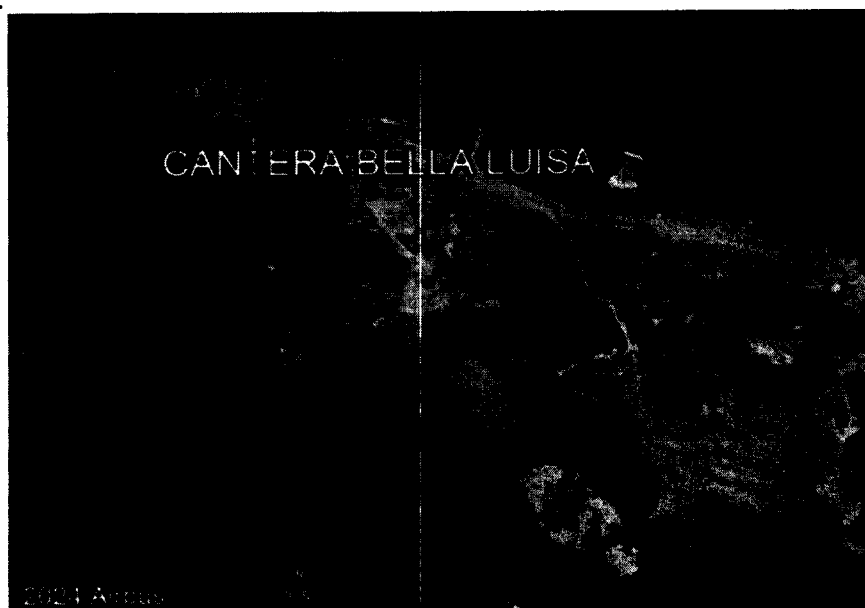
26 MAR 2026

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Lo anteriormente lo establece la Resolución N° 1403 de 21 de noviembre del 2019, expedida por CARSUCRE.*

**Gráfica 1.** *Ubicación y distribución de los datos georreferenciados en la visita técnica realizada por CARSUCRE.*



*Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales CARSUCRE, 2024.*

*A la fecha del 05 de agosto del 2019, en base al informe de visita N°0181 indica que, el área en mención, se localizaba la solicitud de legalización Minera N° NH2-10591 (y que, a esa fecha, se encontraba rechazada y archivada), en la cual, establecía la actividad para explotación de materiales de construcción a cielo abierto.*

*La visita de seguimiento no contó con acompañamiento del Señor Ávaro Andres Mejía Ochoa, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.820.260, beneficiario del permiso ambiental y responsable de implementar las medidas de restauración en dicha área degradada por las actividades de extracción minera.*

*Durante el desarrollo de la visita, se pudo observar que siguen sin dar inicio a las obras de restauración ambiental, no se identificó personal en el área, ni labores en obra, ni maquinaria pesada, además, se identifica cobertura vegetal, presentando vegetación de tipo pastizales y rastrojos, sin evidencia de actividades recientes de transformación o extracción de material, evidenciándose revegetalización natural, la cual ha colonizado progresivamente el área, contribuyendo a la recuperación ecológica del sitio.*



Exp No. 075 DE 11 DE FEBRERO DE 2020  
Infracción

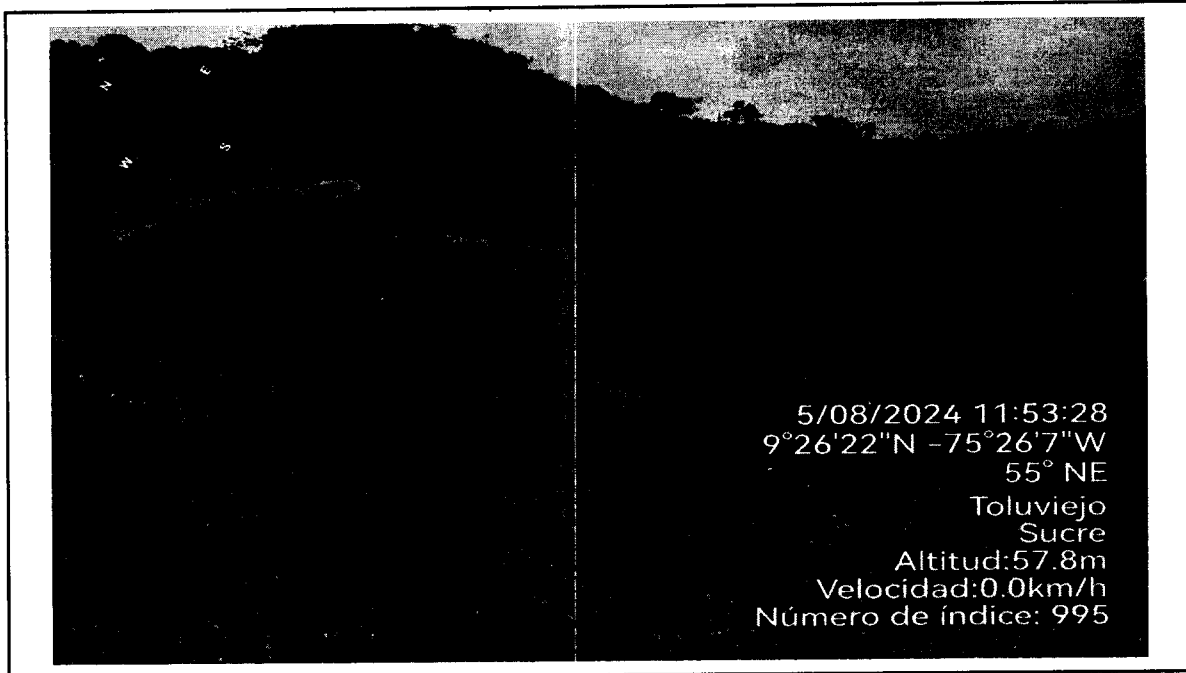
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0176

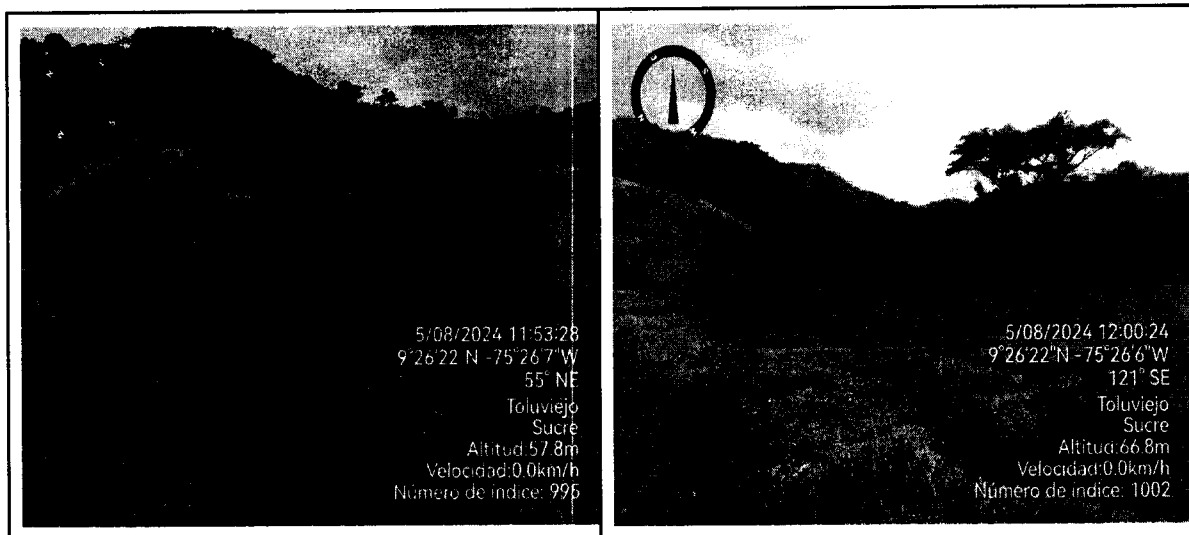
26 MAR 2026

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**4. REGISTRO FOTOGRAFICO**



*Vista general a la Cantera Bella Luisa, área antigua donde se presentó intervención Minera de Materiales de construcción a cielo abierto.*



*Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá*



Exp No. 075 DE 11 DE FEBRERO DE 2020  
Infracción



Ambiente

NO - 0176

26 MAR 2020

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*erosivos y/o inestabilidad geomorfológica”, lo cual garantice recuperar la calidad paisajística del sitio.*

- *Entre otros objetivos de la restauración ambiental se encuentran: controlar problemas de escurrimiento superficial de agua; recuperar la cobertura vegetal y recuperar la capacidad de aprovechamiento forestal del suelo.*
- *Realizar la conformación de los aludes excavados con el fin de estabilizarlos, lo cual implique una serie de procedimientos que dependan estrictamente de la caracterización morfológica que se tenga del área intervenida por la minería a cielo abierto, tales como: altura, pendiente, forma de la superficie del talud y procesos de remoción en masa originados. Para la conformación de los taludes pueden aplicarse lo siguiente: remodelar el talud para disminuir la pendiente; construir bermas o gradas para generar varios niveles de talud; remover material de la parte del talud para reducir la altura del talud y/o recubrimiento de la superficie del terreno mediante vegetación o recubrimientos. Es importante, tener claro que para el diseño de la pendiente de taludes se debe analizar a detalle las condiciones de litología, estructura y meteorización de los materiales constitutivos de los mismos, además de disponer de información geotécnica suficiente.*
- *A fin de aumentar el factor de seguridad contra deslizamientos en suelos granulares (arenosos o gravosos) como es el caso de la cantera Bella Luisa, se debe preferir disminuir la pendiente del talud (antiguo frente de trabajo) o construir bermas intermedias en los sitios de cambio de pendiente. La localización y ancho de las bermas dependerá del propósito de estas.*
- *Realizar programas de vegetación, el cual implique un diseño exacto del sistema de plantación que incluya realizar la preparación del terreno y la siembra cuidadosa de especies nativas, por lo que se sugiere revegetalizar con especies autóctonas que se desarrollan normalmente en la zona, características del bosque seco tropical (bs-T) y bosque ripario del arroyo Pechilin. Las obras de restauración ambiental ligadas directamente a un programa de revegetalización podrían ser:*
  - ✓ *Barreras vegetales de contención de escorrentía: el establecimiento de especies con hábito de crecimiento reptante o rastrero, y formadoras de suelo aptas para afianzar los primeros milímetros de suelo, claves en el control de la erosión.*
  - ✓ *Focos de expansión de la vegetación: se recomienda la utilización de especies con hábito de crecimiento del tipo trepador, caracterizadas por un rápido crecimiento y su capacidad de superar pendientes fuertes.*
  - ✓ *Establecer especies que formen una cobertura a nivel del suelo y creen un microclima más amable y así favorezca la proliferación de especies de etapas más avanzadas de la sucesión.*



Exp No. 075 DE 11 DE FEBRERO DE 2020  
Infracción



Ambiente

NO - 0176

26 MAR 2026

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...).

Que, en el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, una vez determinado lo anterior, este Despacho profirió el **Auto No. 1396 de 22 de noviembre de 2024**, notificado personalmente por correo electrónico el día 10 de diciembre de 2024, mediante el cual se formuló el siguiente cargo, así:

**CARGO UNICO:** Incumplimiento a lo establecido en el Auto N° 1009 de 11 de octubre de 2018, expedido por CARSUCRE, mediante el cual se acogieron los lineamientos realizados por la Subdirección de Gestión de Ambiental, en cuanto a las actividades de recuperación y restauración de las áreas intervenidas por la actividad minera, los cuales fueron rendidos en el Concepto técnico N° 0633 de 17 de agosto de 2018, que son los siguientes:

- *Diseñar un plan de rehabilitación asegurando que los antiguos sitios de explotación sean dejados en condiciones seguras y estables, que no se establezcan actividades mineras recientes, atendiendo los requerimientos legales de la actividad (como prioridad). Lo anterior obedece a que uno de los objetivos principales de la restauración ambiental sea "controlar procesos erosivos y/o inestabilidad geomorfológica", lo cual garantiza recuperar la calidad paisajística del sitio.*
- *Entre otros objetivos de la restauración ambiental se encuentran: controlar problemas de escurrimiento superficial de agua; recuperar la cobertura vegetal y recuperar la capacidad de aprovechamiento forestal del suelo.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp No. 075 DE 11 DE FEBRERO DE 2020  
Infracción



Ambiente

NO - 0176

26 MAR 2026

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- ✓ *Una vez finalizadas las obras de restauración ambiental, el señor Álvaro Andrés Mejía Ochoa, responsable de las obras, deberá elaborar un informe ambiental de cierre, donde se registren las condiciones y el estado en que se abandonará la cantera Bella Luisa o área de solicitud de legalización minera NH2-10591. Por tanto, se deberá detallar para cada uno de los objetivos y metas de restauración aquí establecida, el grado de satisfacción o respuesta dada por la ejecución de la obra.*

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

El presunto infractor no presentó escrito de descargos.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **No. 075 de 11 de febrero de 2020**, a partir del cual se concluye que el cargo establecido en el artículo primero del **Auto No. 1396 de 22 de noviembre de 2024**, está llamado a prosperar, por lo que se evidencia que no se configura ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo único que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.



Exp No. 075 DE 11 DE FEBRERO DE 2020  
Infracción



Ambiente

Nº - 0176

26 MAR 2026

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

*Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

*Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

*“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.”*

*“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp No. 075 DE 11 DE FEBRERO DE 2020  
Infracción



Ambiente  
No - 0176

26 MAR 2026

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, la Subdirección de Gestión Ambiental generó el **concepto técnico No.0359 de 14 de noviembre de 2025**, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

#### 3. DOSIMETRÍA DE LA MULTA:

Con el objeto de establecer una adecuada motivación para la determinación del monto de la sanción a imponer, derivada del incumplimiento del Auto No. 1009 de 11 de octubre de 2018, *por el cual se dictan unos lineamientos al señor Alvaro Mejía Ochoa, con tal de adelantar actividades de restauración ambiental*, y toda vez, que no presentó ante la autoridad ambiental - CARSUCRE, el cumplimiento de las medidas estipuladas, se efectúa la presente sanción conforme con lo establecido en la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

A Continuación, se desarrollan los criterios contenidos en el artículo 04° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa. Para el cargo único mencionado en el presente concepto técnico, se analizan los siguientes términos del Manual Metodológico para el Cálculo de Multas por Infracción Ambiental:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

*B: Beneficio ilícito.*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes.*

*α: Factor de temporalidad.*

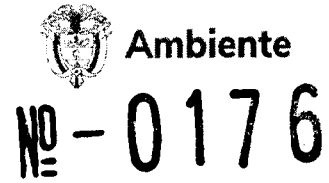
*Ca: Costos asociados.*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.*

#### 3.1. VARIABLES DE LA MULTA:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp No. 075 DE 11 DE FEBRERO DE 2020  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

26 MAR 2026

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

		suficiente y precisa dentro del Expediente, que permita calcular dicho costo, en tal sentido y conforme a la definición dada a la presente variable para el presente caso: <b>Y2 = 0.</b>
<b>Ahorros de retraso (Y3):</b>	\$0.00	Conforme con la información obrante en el Expediente No. 075 del 11 de febrero de 2020, no se identifica que la infracción, tenga lugar a presentar un ahorro de retraso, que permita calcular dicho costo, en tal sentido y conforme a la definición dada a la presente variable para el presente caso: <b>Y3 = 0.</b>
Capacidad de detección (P):	$p = 0.45$	La Corporación en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control ambiental al proyecto, identificó la responsabilidad del sancionado, pese a que acató la orden directa de detener las labores de extracción, este incumplió los lineamientos establecidos, al no se realizar ningún tipo de recuperación paisajística, ni conformación de taludes, así como tampoco la respectiva revegetación, como se establece en los actos administrativos. De esta manera y conforme a lo anterior, para el presente caso se establece una capacidad de detección de la conducta <b>MEDIA</b> , lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde a un valor de <b>0.45</b> .
<b>Total del Beneficio Ilícito.</b>	<b>\$ 0.00.</b>	
<b>Justificación:</b>	Conforme con lo anterior, para el presente caso se establece una capacidad de detección de la conducta <b>MEDIA</b> , lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde a un valor de 0.45, sin embargo, no es posible calcular dicho beneficio ilícito dado que no se cuenta con información suficiente que permita calcular estos costos o ahorros de retraso, por lo tanto, el valor del presente criterio para el cálculo de la cuantía de la sanción de multa tendrá un valor de cero (0.00).	

**4. FACTOR ALFA DE TEMPORALIDAD**

*“Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo”. (Artículo 2º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).*

**Fecha de inicio de la infracción:** para el presente caso y para efectos de la determinación del factor del criterio de temporalidad, se toma como fecha inicial de la infracción; **el 05 de agosto de 2019**, día en el que se realizó la visita de

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp No. 075 DE 11 DE FEBRERO DE 2020  
Infracción



Nº - 0176

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

26 MAR 2026

### 5.1. IDENTIFICACIÓN DE LA AFECTACIÓN Y/O RIESGO:

Como se indica en el apartado: **TIPO DE AFECTACIÓN**, se estableció que la infracción ambiental comprobada antes citada, corresponde a una omisión de las normas ambientales constituidas en los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental, tomando en cuenta que el sancionado no dio cumplimiento a los lineamientos realizados por la Subdirección de Gestión Ambiental, referidos a la restauración ambiental del área degradada por efectos de la minería a baja escala, puesto a que en el área directa a la extracción, no se realizó ningún tipo de recuperación paisajística, ni conformación de taludes, así como tampoco la respectiva revegetación, considerando que el infractor incumplió las obligaciones o condiciones previstas en los procesos jurídicos administrativos, se relaciona el tipo de afectación y se determina que ésta concierne a una afectación que genera riesgos.

Lo anterior se decide, tomando en cuenta los lineamientos establecidos mediante Concepto Técnico No. 0633 del 17 de agosto del 2018 y Auto No. 1009 del 11 de octubre del 2018, en el cual se emitieron las siguientes recomendaciones:

- Diseñar un plan de rehabilitación asegurando que los antiguos sitios de explotación sean dejados en condiciones seguras y estables, que no se establezcan actividades mineras recientes, atendiendo los requerimientos legales de la actividad (como prioridad). Lo anterior obedece a que uno de los objetivos principales de la restauración ambiental es “controlar procesos erosivos y/o inestabilidad geomorfológica”, lo cual garantice recuperar la calidad paisajística del sitio.
- Entre otros objetivos de la restauración ambiental se encuentran: controlar problemas de escurrimiento superficial de aguas, recuperar la cobertura vegetal y la capacidad de aprovechamiento forestal del suelo.
- Realizar la conformación de los taludes excavados con el fin de estabilizarlos, lo cual implique una serie de procedimientos, que dependan estrictamente de la caracterización morfológica que se tenga del área intervenida por la minería a cielo abierto, tales como: altura, pendiente, forma de la superficie del talud y procesos de remoción en masa originados. Para la conformación de los taludes pueden aplicarse los siguientes: remodelar el talud para disminuir la pendiente, construir bermas o gradas para generar varios niveles del talud, remover material de la parte del talud para reducir la altura del talud y/o recubrimiento de la superficie del terreno mediante vegetación o recubrimientos. Es importante tener en claro que para el diseño de la superficie del talud, se debe analizar a detalle las condiciones de litología, estructura y meteorización de los materiales constitutivos de los mismos, además de disponer de información geotécnica suficiente.



Exp No. 075 DE 11 DE FEBRERO DE 2020  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO - 0176**

26 MAR 2026

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”. Parágrafo 02: “El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

**CARGO ÚNICO:** Incumplimiento a lo establecido en el Auto No. 1009 de 11 de octubre del 2018, expedido por CARSUCRE, mediante el cual, se acogieron los lineamientos realizados por la Subdirección de Gestión Ambiental, en cuanto a las actividades de recuperación y restauración de las áreas intervenidas por la actividad minera, los cuales fueron rendidos en el Concepto Técnico No. 0633 de 17 de agosto del 2018.

**VALOR DEL RIESGO DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL.**

**Riesgo (r):** Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomará valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir 1 «r» «3. La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1, 2, 3, siendo 3 las infracciones más gravosas. En el sentido que la infracción genere impactos, el riesgo tomará valores entre 1 y 5, de acuerdo a la tabla No. 06, de identificación y ponderación de atributos (MAVDT. Resolución No. 2086 de 2010), con relación a los valores de Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad.

4

**Justificación:** Se le asigna un valor a “R” de 4, debido a que se evidenciaron impactos provocados al entorno dentro de un área aproximada de 1.2 ha, los cuales no han sido mitigados, dificultando su recuperabilidad y antigüedad paisajística y natural.

**4.3. IDENTIFICACIÓN Y PONDERACIÓN DE ATRIBUTOS:**

Conforme lo expuesto anteriormente, para el cargo único formulado mediante el Auto No. 1396 de 22 de noviembre de 2024, se establece la incidencia sobre el medio ambiente, con tal de identificar si las acciones impactantes, generan un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección, por lo cual, se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios (Conesa (1997):

- Que modifiquen el uso del suelo. (Aplica).
- Que impliquen emisiones de contaminantes.
- Que impliquen almacenamiento de residuos.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp No. 075 DE 11 DE FEBRERO DE 2020  
Infracción

Nº - 0176  
26 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

- R = Valor monetario de la importancia del riesgo
- SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)
- r = Riesgo

$$R = (11.03 * 1.423.500) * 4$$

$$R = 62.804.820.$$

7. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A):

A continuación, se procede a calificar las circunstancias agravantes y atenuantes, conforme con lo establecido en el artículo 9° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010):

**AGRAVANTES Y ATENUANTES (A):**

Las circunstancias atenuantes y agravantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

**Causales de Agravación:** Tomando en cuenta la conducta del infractor se tiene que éste omitió el cumplimiento de unos parámetros que de una u otra forma podrían generar daños al medio ambiente, a los recursos naturales y al paisaje, así mismo, se prevé que en su accionar incumplió total o parcialmente las medidas preventivas estipuladas por la Autoridad ambiental.

De esta manera, tomando en cuenta, la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), *Tabla 15. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes*, se toman en cuenta dos (02) situaciones agravantes, lo cual nos da un valor ponderado de **afectación de 0.4**.

Las demás mencionadas en el artículo 9° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010) no aplican para el caso en consideración.



Exp No: 075 DE 11 DE FEBRERO DE 2020  
Infracción

Nº - 0176

26 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

calcular la multa, no obstante, se descarta dicha propuesta, puesto que el sancionado no ha proporcionado ningún tipo de respuesta.

Tomando en cuenta, la *Tabla 16. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor*, y considerando que por medio de las bases de datos relacionados con la capacidad socioeconómica real del infractor, no fue posible determinar dicho valor, se establece el monto de la multa

Tabla 16. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

De esta manera, con base a la anterior clasificación, y considerando que el sancionado **Álvaro Andres Mejía Ochoa**, actuó como responsable ante la agencia Nacional de Minería, bajo la solicitud NH2 - 10591, optando como representante legal, se le interpone **un valor de 0.06**.

**10. CÁLCULO DE LA MULTA:**

Una vez definidos todos los criterios, se procede al desarrollo del modelo matemático:

$$Multa = B + [(\alpha * i/R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

*B: Beneficio ilícito; A: Circunstancias agravantes y atenuantes ;α: Factor de temporalidad; Ca: Costos asociados; i: R: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (valoración de la importancia de la afectación ambiental); Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.*

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 0 + [(4 * 62.804.820) * (1 + 0,4) + 0] * 0,06$$

$$Multa = 21.102.420 \text{ (pesos colombianos).}$$



Exp No. 075 DE 11 DE FEBRERO DE 2020  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

NO - 0176

26 MAR 2026

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### 10.1. VALOR DE LA MULTA

La sumatoria de la multa valorada, asciende a la suma de *veintiún millones ciento dos mil cuatrocientos veinte (21.102.420) pesos colombianos.*”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor **ÁLVARO ANDRÉS MEJÍA OCHOA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.820.260, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor **ÁLVARO ANDRÉS MEJÍA OCHOA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.820.260 respecto del cargo único formulado a través del **Auto No. 1396 de 22 de noviembre de 2024**, por encontrarse probado su responsabilidad por infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el concepto técnico No. 0359 de 14 de noviembre de 2025.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER** al señor **ÁLVARO ANDRÉS MEJÍA OCHOA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.820.260, una sanción consistente en multa por un valor de **VEINTIÚN MILLONES CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS COLOMBIANOS (\$21.102.420)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El señor **ÁLVARO ANDRÉS MEJÍA OCHOA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.820.260, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente o por aviso el presente acto administrativo al señor **ÁLVARO ANDRÉS MEJÍA OCHOA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.820.260, en la dirección física: **Finca y Balastera, Km 5, vía**